

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fe pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnización de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fe pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que espresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

A pesar de los insistentes esfuerzos con que el Gobierno procura extender y mejorar la educación del pueblo dispensando paternal y decidida protección á los Maestros; á pesar de que en medio de los apuros del Erario no omite ningun género de sacrificios para atender á los gastos de enseñanza, y especialmente á la edificación de Escuelas, algunas Corporaciones populares descuidan deberes tan sagrados como el de pagar puntualmente á estos infelices funcionarios; desoyen sus justas quejas, y ni aun respetan las superiores disposiciones encaminadas á reparar los perjuicios irrogados y á contener punibles atropellos.

Semejante proceder arranca gritos de dolor á los sin razon vejados, é indigna á cuantos se interesan vivamente en el venturoso porvenir de nuestra patria.

Dolorosamente impresionado el Ministro que suscribe, llama muy sóriamente la atención de V. S. á fin de que ampare y proteja una clase tan benemérita é importante.

De este modo este Centro administrativo se verá en la sensible precisión de obrar con toda la severidad y energía que la gravedad del mal reclama, sin desistir de este propósito hasta que los encargados de la primera enseñanza hayan percibido cuanto resulte adendárseles por atraso, indemnizaciones y reformas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del día 27.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el

Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levasseur se siguió en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino de Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablados del molino sobre la acequia de Churra la Vieja; lo cual era necesario y se venia haciendo para que el agua entrase en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su pertenencia en el partido de Monteaugudo:

Que despues de acordada en el interdicto la restitucion, promovió el Gobernador de la provincia una cuestion de competencia, que se declaró mal formada por real decreto de 12 de Enero de 1868:

Que devueltos al Juzgado los autos y el expediente, reiteró el Gobernador su requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándolo en que se habian infringido algunos artículos de las ordenanzas por que se rige la huerta de Murcia, los cuales citaba, y en que correspondia segun el 164 al Consejo de hombres buenos conocer de los hechos é infracciones que daban lugar al interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez apoyándose en que ninguna providencia administrativa habia autorizado el hecho calificado de despojo, y en que ningun interés general habia que amparar y sostener en el asunto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las ordenanzas para el riego de la huerta de Murcia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de

la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Visto el art. 297 de la misma ley, el cual tambien encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley, de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas, sino del uso de aguas que están fuera de su cauce natural ó del derecho preferente á su aprovechamiento, fundándolo en títulos civiles y no en concesiones administrativas:

2.º Que las ordenanzas á que se refiere el requerimiento del Gobernador no pueden estimarse como un reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, sino como reglas establecidas por los mismos interesados para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones que entre ellos se promuevan:

3.º Que para resolver la cuestion que motiva esta contienda se ha de hacer aplicacion de leyes civiles y examinar derechos privados, que se rigen por las mismas leyes y por los pactos establecidos entre los usuarios de las aguas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional

y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 25.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Domingo Yagüez y D. Julian Varona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra doña Bonifacia Heras por haber tomado el viernes 29 de Mayo último las aguas del arroyo Molletillo que cruza las fincas de los querellantes en el término de Palenzuela, y con las cuales regaban estos los lunes, miércoles y viernes de cada semana unas huertas de su propiedad adquiridas del Estado:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio de la sentencia recaída en otro interdicto semejante en Mayo de 1863, amparando en la posesion de las mismas aguas á Varona y Yagüez, y mas adelante se trajeron á los autos otros documentos relativos á la cuestion, de los que aparece que en vista del informe del Ayuntamiento desestimó el Gobernador de la provincia en Junio de 1863 una instancia para que promoviese competencia al Juzgado, remitiendo á los Tribunales de justicia al solicitante para que en ellos hiciera valer sus derechos:

Que justificado el despojo por informacion testifical y prestada fianza por los querellantes, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de la despojante, y citando en su apoyo los artículos 33 y 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que las aguas de que se trata son de dominio privado los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y no corren por su cauce natural, segun el informe del Ayuntamiento antes mencionado; en que el hecho que daba lugar al interdicto no habia sido autorizado por providencia alguna administrativa, y en los artículos 297 y 299 de la ley de aguas vigente:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento alegando nuevas disposiciones en su apoyo, y haciendo unir á las actuaciones varios certificados relativos á otros expedientes sobre limpia y monda del arroyo del Molletillo, sobre derecho de aprovechamiento de sus aguas, y sobre la venta hecha por el Estado de la huerta del convento de San Francisco, en el término de Palenzuela á favor de Varona y Yagüez, resultando en su consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el número primero del artículo 298 de la propia ley de aguas, el cual declara que compete á los

Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confía á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el el art. 299 de la repetida ley, el cual declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa esta contienda tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en la cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion:

2.º Que ni la posesion cuyo amparo se pretende en el interdicto, ni la que invoca la despojante, se fundan en disposicion de las Autoridades administrativas, ni aparece probado que las aguas discurren por su cauce natural y tengan por tanto el carácter de públicas,

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 26.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.—Circular.

Muy pocos son los Sres. Alcaldes que han cumplido la circular de este Gobierno, fecha 24 de Diciembre último, referente á los Establecimientos de Beneficencia que existieron en esta provincia durante los años de 1865, 66, 67 y 68, y el número de los enfermos *no militares* que fueron asistidos en aquellos.

Y como quiera que este retrasado servicio haya de evacuarse en un término breve, porque así lo desea la superioridad, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos que abajose espresan, y son los que se hallan en descubierto, remitan inmediatamente el estado con las noticias que se indican, ó parte negativo segun su caso; en la inteligencia de que estoy resuelto á no tolerar tales decuidos que entorpecen la marcha natural de los expedientes con menoscabo del servicio público.

Santander 27 de Enero de 1869.

—Miguel Díez de Ulzurrun.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.
Mazcuerras.
Polaciones.
Rionansa.
San Vicente de la Barquera.
Valdáliga.
Val de San Vicente.

Partido de Entrambasaguas.

Argoños.
Arnuero.
Bárcena de Cicero.
Escalante.
Hazas en Cesto.
Marina de Cudeyo.
Meruelo.
Miera.
Penagos.
Riotuerto.
Rivamontan al Mar.
Rivamontan al Monte.
Santoña.

Partido de Laredo.

Colindres.
Castro-Urdiales.
Guriezo.
Laredo.
Limpias.
Sámano.
Voto.
Villaverde de Trucíos.

Partido de Potes.

Camaleño.
Castro ó Cillorigo.

Partido de Ramales.

Ramales.
Rasines.
Soba.

Partido de Reinosa.

Las Rozas.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.

Partido de Santander.

Camargo.
Piélagos.
Santa Cruz de Bezana.
Villaescusa.

Partido de Torrelavega.

Arenas.
Alfoz de Lloredo.
Cártes.
Cieza.
Corrales.
Ongayo.
Polanco.
Reocin.
San Felices.

Partido de Villacarriedo.

Corvera.
Luena.
Santa María de Cayón.
Villacarriedo.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito voluntario transferible á plazo fijo de doce meses, señalada con los números 737 de entrada y 2,307 del registro, importante 2,000 escudos, que fueron impuestos en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, por D. Juan Lozano el 23 de Marzo de 1868 al interés de 6 por 100 anual, se inserta el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 19 del reglamento, fecha 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo advertirse que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado en la forma que está dispuesto, quedando libre la Caja de responsabilidad.

Santander 27 de Enero de 1869.—
Ramon Real de Mendoza.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito voluntario transferible á plazo fijo de doce meses, señalada con los números 1,951 de entrada y 2,063 del registro, importante 1,200 escudos, que fueron impuestos en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por D. Simon de Mediavilla en 2 de Diciembre de 1867 al interés de 6 por 100 anual, se inserta el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento fecha 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo advertirse que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al interesado en la forma que está dispuesto, quedando libre la Caja de responsabilidad.

Santander 27 de Enero de 1869.—
Ramon Real de Mendoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El día 6 del mes de Febrero próximo, á las 10 de su mañana, tendrá efecto en el almacén de depósito de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los efectos siguientes:

Expediente gubernativo núm. 1.º de 1869.

72 piezas de trencilla de seda á 600 milésimas pieza.	43 200
96 metros flecos de seda á 500 milésimas	48
18 piezas de cintas de seda á 300 milésimas pieza.	5 400
6 docenas peines de marfil á 2 escudos 400 milésimas docena.	14 400
143 redecillas de borra de seda á 200 milésimas una.	28 600

Total del lote. 139 600

Santander 29 de Enero de 1869.—
Gumersindo Solís.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se espresan á continuación, en el partido de Torrelavega, y en los días que señalan.

Primer periodo del 1.º al 8 de Febrero.

Table with 5 columns: Número del expediente, Nombres de las minas, Interesados, Representantes, Terminos, Operacion. Includes entries for El Olvido, Santa Agueda, La Recelosa, Soledad, Olvidada, Vitoria, Juana de Arco, Perseverancia.

Segundo periodo del 9 al 13.

Table with 5 columns: Número del expediente, Nombres de las minas, Interesados, Representantes, Terminos, Operacion. Includes entries for Tarifa, Vaciadero núm. 1.º, Vaciadero núm. 2.º, Caridad, Pelicana.

Tercer periodo del 14 al 17.

Table with 5 columns: Número del expediente, Nombres de las minas, Interesados, Representantes, Terminos, Operacion. Includes entries for Tejera, Victoriano, Jarahoz, San Crispin.

Santander 21 de Enero de 1869.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido, etc.

Hago saber: Que en Junta extraordinaria de acreedores de la quiebra de D. Prudencio Blanco que tuvo lugar en 19 del actual bajo la presidencia del señor Juez Comisario D. Juan Gutierrez Colomer, se hizo por el fallido una proposicion de convenio que se discutió y votó, y es la que presentada en pliego separado por dicho comun deudor se halla unida por cabeza del acta estendida con motivo de referida junta, y á la letra es como sigue:

Bases para convenio.

1.ª Se procederá á la liquidacion de la casa de D. Prudencio Blanco, de cuenta y riesgo de sus acreedores, quienes admiten desde ahora el resultado de aquella liquidacion como pago de sus créditos.

2.ª La espresada liquidacion se efectuará por el mismo Sr. Blanco, asistido de una comision compuesta de tres acreedores nombrados por la junta, los cuales intervendrán en todas las operaciones de su realizacion.

3.ª Las sumas que se vayan realizando se depositarán donde la comision determine, y la misma dispondrá su distribucion cuando lo crea conveniente.

Lo que actualmente existe realizado se repartirá sueldo á libra entre todos los acreedores, sin distincion, luego que se apruebe este convenio.

4.ª A los acreedores llamados indirectos se les reservará su derecho contra los demás obligados en los documentos que posean, sin que les pare perjuicio por votar el presente convenio.

5.ª La comision queda autorizada para proceder á la venta de las prendas que sirvan de garantía á los cré-

ditos de esta clase, á cuyo fin se depositarán en su poder bajo resguardo que espedirá á sus tenedores. Cuando se verifique la venta se hará precisamente con intervencion de los mismos y su importe lucirá íntegro en su provecho esclusivo.

6.ª Los gastos que origine la realizacion del activo serán tomados de las entradas, así como la asignacion personal del Sr. Blanco por su trabajo, que será fijada por la misma comision. Para conocimiento de los acreedores la misma comision pasará á estos un extracto cada cuatro meses del estado de la liquidacion.

7.ª Siendo entre el activo del señor Blanco una partida de mucha consideracion y de difícil realizacion inmediata la que se refiere al 27 por 100 en «La Industrial» de Almería, saldo de su cuenta corriente que asciende hoy á 3.286,000 reales, reconocidos por aquella sociedad, á lo que en lo sucesivo sea de su cargo por los créditos indirectos de aquella procedencia, la comision, á la vez que queda autorizada para atender á este negocio aplicando al mismo las cantidades que considere estrictamente necesarias, se obliga á no disponer de su importe si llegara á negociarse, venderse ó realizarse en cualquier forma aquel negocio mientras de un modo definitivo no se determine sobre la preferencia que se reclama por los acreedores prendarios del concurso del Sr. Blanco, sirviendo á aquellos créditos de garantía al efecto.

Santander 4 de Enero de 1869.—Prudencio Blanco.

Y habiéndose dado cuenta del acta espresiva del convenio á este Tribunal civil ordinario, se ha acordado su publicacion con arreglo y en virtud á lo dispuesto en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil vigente y el decreto del Gobierno Provisional de 3 de Diciembre último sobre unidad de fueros, como así se hace por medio del presente edicto, convocándose á los que tengan derecho á oponerse á su aprobacion para que le deduzcan ante este Juzgado en el término de ocho dias, con aper-

cibimiento de que trascurrido sin haberse presentado y opuesto legalmente, se acordará su aprobacion procediendo en derecho.

Dado y firmado en Santander á 27 de Enero de 1869.—Francisco García Franco.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

En los autos que sigue el Procurador de este Juzgado D. Agustin de la Hoz Agüero en nombre y con poder de D. Clemente Fernandez, vecino de la villa de Santoña, con don Patricio Arzalluz que lo es de la Universidad de Regil, en la provincia de Guipúzcoa, sobre pago de novecientos cinco reales, se dictó por el señor D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas en testimonio del infrascrito Escribano la sentencia cuyo tenor copiado á la letra es el siguiente:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 11 de Enero de 1869 en los autos de menor cuantía pendientes en este Juzgado entre partes de la una don Clemente Fernandez, vecino de Santoña y en su nombre el Procurador D. Agustin de la Hoz, y de la otra D. Patricio Arzalluz, vecino de la Universidad de Regil en Guipúzcoa y en rebeldía sobre pago de reales.

Vistos: Resultando que el D. Clemente Fernandez reclamó de D. Patricio Arzalluz novecientos cinco reales, como alcance contra este de géneros que aquel le habia dado de su establecimiento segun liquidacion de cuentas, que practicaron en 25 de Febrero de 1866:

Resultando que en 14 de Setiembre de dicho año, el deudor contestó al acreedor en carta que le dirigió desde San Sebastian, que le era imposible verificar el pago á consecuencia de sus malas cobranzas:

Resultando de otra carta fechada en Regil el 8 de Abril de 1867, que el Arzalluz, disculpando de nuevo su falta de cumplimiento, remite con ella el Fernandez un papel ó vale

suscrito en dicha fecha por el cual reconoce la legitimidad de su deuda y consigna la obligacion de pago para en el momento de que se verifique la entrega de la piedra sillar que tenia existente de la cantera de la villa de Santoña ó cuando recibiera dinero de ella:

Resultando que el Fernandez propuso demanda escrita de menor cuantía, previo el acto de conciliacion sin avenencia por la no comparecencia del demandado, fundando dicha demanda en las cartas y papel-obligacion mencionadas:

Resultando que conferido traslado y espedido el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Azpeitia, fué citado y emplazado el demandado el 24 de Agosto último, con la entrega de la copia de dicha demanda, y en vez de presentarse á contestarla trató de arreglo que no llegó á conseguirse:

Resultando que recibido este pleito á prueba D. Patricio Arzalluz durante este trámite, reconoció, bajo juramento en forma, como suyos y de su puño y letra los tres documentos referidos, ó sean dos cartas y papel:

Considerando que la deuda de los novecientos cinco reales, está evidentemente demostrada con las repetidas cartas y papel, y justificada la accion y demanda sin escepcion de de ninguna clase:

Considerando que el que debe está obligada á pagar, y que el que contrae una obligacion tiene que cumplirla:

Vistos los artículos 61, 1151, 1152 y 1190 del Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Patricio Arzalluz, á que en el término de quinto dia desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague á D. Clemente Fernandez los novecientos cinco reales vellon ó sean noventa escudos quinientas milésimas con imposicion de costas al demandado.

Así por esta mi sentencia que se notificará y publicará en la forma legal, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el señor don Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de este partido, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Francisco Javier Madrazo.—Ante mí, Pedro Rayon.

Notificacion.—En Entrambasaguas á 12 de Enero de 1869, notifiqué y leí íntegra y legalmente la sentencia anterior al Procurador D. Agustin de la Hoz, le di copia literal en el acto, quedó enterado y firma de que doy fé.—Hoz.—Rayon.

Notificacion en estrados.—En Entrambasaguas á 13 de Enero de 1869, notifiqué y leí íntegra y legalmente y di copia literal en el acto de la sentencia que precede en los estrados del Juzgado por la rebeldía de Patricio Arzalluz, vecino de la Universidad de Regil, en presencia de dos testigos que firman de ello, doy fé.—Dionisio María de la Riva.—Manuel de Santander.—Rayon.

Diligencia.—La arreglo yo el Escribano de que en el mismo dia dejé fijada copia íntegra de la sentencia de 11 del corriente en las puertas del Juzgado segun está prevenido, de que doy fé.—Rayon.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales.

Entrambasaguas á 15 de Enero de 1869.—Pedro Rayon.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de PUJAYO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Francisco Fernandez.....	Vicente Mareano.....	Sin linderos.	1832
Id.	Marquesa de Villatorre.....	Mateo Quintana.....	Id.	1838
Id.	Idem.....	Miguel Garcia.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Domingo Calderon.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Angel de Terán.....	Id.	id.
Id.	Pablo Calderon.....	Lázaro del Conde.....	Id.	1839
Id.	Francisco Mediavilla.....	Francisco Quevedo.....	Id.	1840
Id.	Manuel Somera.....	Benito Cayon.....	Id.	id.
Id.	Francisco y Celestino Diaz Quintana.....	Francisco Quevedo.....	Id.	id.
Id.	Gabriel Conde.....	Celedonio Guazo.....	Id.	id.
Cesion.	Manuel Rodriguez.....	Mateo Diaz.....	Id.	id.
Venta.	Manuel Herran.....	Antonio Gonzalez.....	Id.	1841
Reconocimiento.	Francisco de Quevedo.....	Concejo y vecinos de Pujayo.....	Id.	id.
Venta.	Manuel Perez.....	Manuela Gonzalez.....	Id.	1842
Id.	Manuel Gonzalez.....	Fernando Diaz.....	Id.	id.
Id.	Celestino Diaz.....	Juan Rodriguez.....	Id.	id.
Obligacion.	Gerónimo Guazo.....	Bernabé Garcia.....	Id.	1843
Venta.	Francisco Perez.....	Gabriel Conde.....	Id.	id.
Id.	Cándido Herran.....	Cipriano Cosina.....	Id.	id.
Id.	Julian Aldan.....	Juez de Santander en nombre de S. M.....	Id.	1844
Id.	Marquesa de Villatorre.....	Juan Conde.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Cosme Cayon.....	Id.	id.
Obligacion.	Consejo provincial.....	Francisco Carrera.....	Id.	1848
Reconocimiento.	José María Velarde.....	Lucas Calderon.....	Id.	id.
Obligacion.	Manuel Gonzalez.....	Felipe Conde.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Nicolás Mediavilla.....	Id.	1849
Adjudicacion.	Capellanía de Juan Garcia Bustamante.....	Bernardo Calderon.....	Id.	1851
Obligacion.	Miguel Rios.....	Fernando Herran.....	Id.	id.
Id.	Manuel Gonzalez Bustamante.....	Nicolás Mediavilla.....	Id.	id.
Venta.	Miguel Herran.....	Felipe Conde.....	Id.	1853
Obligacion.	Juan Antonio Garcia.....	Isidoro Mediavilla.....	Id.	id.
Reconocimiento.	Monuel Revilla.....	Concejo y vecinos de Pujayo.....	Id.	1854
Hijuela.	Angel Fernandez.....	Manuel Fernandez.....	Id.	1856
Id.	Manuel Fernandez.....	Idem.....	Id.	id.
Obligacion.	Manuel Gonzalez.....	Gregorio Calderon.....	Id.	1857
Hijuela.	Silveria Bustamante.....	Ramon Bustamante.....	Id.	id.
Id.	Luis Bustamante.....	Silveria Campuzano.....	Id.	id.
Id.	Antonio Bustamante.....	Ramon Bustamante.....	Id.	id.
Venta.	Nicolás Cobia.....	Marqués de Montecastro.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Juez de Santander.....	Id.	id.
Fianza.	Casimira Helguera.....	Angel Fernandez.....	Id.	id.
Embargo.	Miguel Viaña.....	Lázaro Conde.....	Id.	1859
Cesion.	Estéban Viaña.....	Josefa Cayon.....	Id.	1860
Obligacion.	Victoria y Rosa Herran.....	Cristina Velasco.....	Id.	1861
Hijuela.	Cándido Perez.....	María Conde.....	Id.	id.
Id.	Cristina Velasco.....	Miguel Herran.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Rosa Velasco.....	Idem.....	Id.	id.
Cesion y venta.	Marcos Dupoy.....	Antonio Garcia.....	Id.	1846
Venta.	José Mareano.....	Marcos Mareano.....	Id.	1847
Id.	Luis Guazo.....	Pedro Fernandez.....	Id.	id.
Id.	Francisco Calderon.....	María del Conde.....	Id.	id.
Id.	Tiburcio Guazo.....	Francisco Calderon.....	Id.	1849
Id.	Francisco Mediavilla.....	Teresa Calderon.....	Id.	id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Francisco Garcia.....	Id.	id.
Id.	Cándido Herran.....	Fernando Arce.....	Id.	id.
Id.	Miguel Herran.....	Bartolomé Gomez.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Nicolás Mediavilla.....	Id.	1850
Id.	Francisco Diaz.....	Bernabé Garcia.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Rosa Herran.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Ramon Saiz.....	Id.	id.
Id.	Enrique Herran.....	Domingo Garcia.....	Id.	id.
Id.	Ramon Mediavilla.....	Rafael Garcia.....	Id.	id.
Id.	Miguel Fernandez.....	José Higuera.....	Id.	id.
Id.	Tiburcio Guazo.....	Pascual Calderon.....	Id.	id.
Id.	Juan Cartes.....	Fernando Herran.....	Id.	id.
Id.	Vicente Herran.....	Manuel Rodriguez.....	Id.	id.
Id.	Manuel Gonzalez.....	Antonio Perez.....	Id.	id.
Id.	Nicolás Perez.....	Francisco Calderon.....	Id.	id.
Id.	Antonio Cayon.....	Juez de este Partido.....	Id.	id.
Id.	Miguel Fernandez.....	Pedro Ruiz.....	Id.	id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Carlos Calderon.....	Id.	id.
Id.	Manuel Perez.....	Francisco Calderon.....	Id.	1851
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	id.
Donacion.	Domingo Garcia.....	María Crespo.....	Id.	id.
Venta.	Idem.....	Lope Mediavilla.....	Id.	id.
Id.	Vicente Herran.....	Ramon Lloredo.....	Id.	id.
Id.	Celedonio Guazo.....	Vicenta Diaz.....	Id.	id.
Permuta.	Francisco Herran.....	Marquesa de Villatorre.....	Id.	id.
Venta.	Manuel Herran.....	Felipe Conde.....	Id.	1853
Id.	Felipe Conde.....	Bernarda Diaz.....	Id.	id.
Id.	Angel Fernandez.....	Concepcion Zabala.....	Id.	1854
Id.	Manuel Tagle.....	Hilario Arce.....	Id.	id.
Id.	Manuel Revilla.....	Joaquin Garcia.....	Id.	id.
Id.	Francisco Guazo.....	Atanasia Marciano.....	Id.	id.
Id.			Id.	1855

(Se continuará.)